

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para enajenar todo el material perteneciente á la Marina sin aplicacion inmediata á las necesidades que reclaman las construcciones modernas.

Art. 2.º Comprende el artículo anterior todos los edificios que posee la Marina fuera de los arsenales, y que no se encuentren destinados á depósito de municiones ó pertrechos ni sean de absoluta necesidad para la Armada; los buques que se hallan en estado de exclusion, sean de vela ó vapor; los que están armados y carecen de las indispensables condiciones para el objeto militar que hoy tienen ó para cualquier otro á que se intentara destinarlos; el dique flotante de hierro que existe desarmado en el arsenal de Ferrol; los efectos y pertrechos existentes en los almacenes y talleres que no sean aplicables á la construccion naval, ó escadan del probable consumo de cinco años y corran riesgo de deteriorarse en los almacenes ó depósitos.

Art. 3.º El Ministro de Marina dará las órdenes oportunas para que se proceda á clasificar el material que designa el artículo anterior, valorándolo y determinando la forma y condiciones en que haya de subastarse.

Art. 4.º Calculado el producto probable de la venta, se hará por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo, la designacion de las obras que con él han de ejecutarse; en el concepto de que dichas obras deben ser en primer término las cañoneras incluidas en el proyecto de ley presentado por el Ministro de Marina; en segundo las obras del dique de piedra del Ferrol, y en tercero el reemplazo de las antiguas machinas en los arsenales.

Art. 5.º El producto de las ventas ingresará en el Tesoro público con aplicacion á un concepto parcial del general titulado *Recursos eventuales* del presu-

puesto vigente en la época en que aquellos se realicen, y su importe se considerará como crédito disponible en un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Marina con destino á las construcciones y obras determinadas en el art. 4.º

Art. 6.º La parte de estos créditos no invertida durante el ejercicio del presupuesto, con aplicacion al cual se realicen los ingresos, será transferible á los presupuestos sucesivos hasta su completa inversion.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 22 de abril de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 27 de abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

EXPOSICION.

Señor: La aplicacion de los artículos 10, 11 y 13 del real decreto de 8 de abril de 1863 sobre luces de situacion á bordo de los buques y maniobras para evitar abordajes en la mar ha dado ocasion á dudas respecto á la manera de interpretar ciertas frases que, no consignando la idea con la debida precision, pueden ser comprendidas en un sentido equívoco que á todo trance conviene evitar.

A este fin el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto, redactado por el Almirantazgo en armonía con las disposiciones adoptadas y mandadas observar en sus respectivas marinas por los Gobiernos de Francia, Inglaterra y varias otras Potencias marítimas.

Madrid 26 de abril de 1870.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda modificado el art. 10 del real decreto de 8 de abril de 1863 sobre luces de situacion á bordo de los buques y maniobras para evitar abordajes en la mar de la manera que á continuacion se expresa:

«Artículo 10. En tiempo de niebla, tanto de noche como de dia, los buques haran las señales siguientes cada cinco minutos por lo menos:

»(a) Los buques de vapor ó de vela, cuando esten fondeados, tocarán la campana.

»(b) En cualquiera otra situacion que no sea la de fondeados, los buques de vapor tocarán el silbato de vapor que está colocado á 2'4 metros encima del puente por la cara de proa de la chimenea.

»(c) En cualquiera situacion que no sea la de fondeados, los buques de vela tocarán una corneta.»

Los artículos 11 y 13 del decreto de 8 de abril de 1863 no conciernen sino á los buques que navegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia; no se deben, pues, aplicar á los que no han de abordarse continuando su rumbo.

Dos buques navegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia: de dia cuando cada uno de ellos ve los palos del otro en una misma línea ó próximamente, ó cuando cada uno de ellos ve las luces del costado del otro. Así, pues, no deben considerarse nunca en el caso á que se refieren los artículos 11 y 13.

De dia el buque que ve á otro delante de él cortándole la proa.

De noche:

1.º El buque que mostrando su luz verde á otro no ve mas que la luz verde de este.

2.º El buque que mostrando su luz roja á otro no ve sino la luz roja de este.

3.º El buque que no ve delante de sí mas que una luz verde.

4.º El buque que no ve delante de sí mas que una luz roja.

5.º El buque que ve la luz verde y la luz roja de otro en direccion diferente de la de su proa.

Madrid 27 de abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

Queriendo consagrar en este dia un recuerdo de consideracion y respeto á los ilustres Diputados del año 1812, y teniendo en cuenta que el único que ya existe de tan insignes varones ha sabido por su nunca desmentida respetabilidad y por su acrisolada consecuencia mantener siempre pura la tradicion de aquellos gloriosos constituyentes,

Como Regente del Reino y á propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede á don José Ramon Becerra, Diputado á Cortes que fué en las Constituyentes de 1812 y 1836, la Gran Cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos.

Dado en Madrid á 2 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada á la misma por la Administracion económica de Gerona respecto al papel en que debian estenderse las copias de escrituras de redenciones de censos pendientes á la publicacion del decreto del Gobierno Provisional fecha 22 de diciembre de 1868:

Vistas las opiniones emitidas por el Registrador de la Propiedad, Administracion económica y Juez de primera instancia de la referida capital, en las que consignaban que las copias de que se trata debian formalizarse en el papel sellado correspondiente con arreglo á su cuantía, segun determina el real decreto de 12 de setiembre de 1861:

Vista la resolucion de la Audiencia de Barcelona, conforme con el dictámen de su Fiscal, por la cual, tanto las redenciones anteriores como las posteriores, estaban comprendidas en el art. 12 del citado decreto de 22 de diciembre, y debian estenderse las copias en papel de oficio ó del sello 9.º segun los casos que aquel designa; y considerando que la expresada disposicion de la Audiencia está en perfecta armonía con la idea que pre-

sidió á la publicacion del decreto que es objeto de la consulta y del fin á que se dirige, que no fué otro que facilitar las redenciones de censos y aliviar á la propiedad de todas las trabas y cargas que la impidieran;

S. A., conformándose con lo propuesto por V. I. y por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ha tenido á bien resolver que están comprendidas en las prescripciones del art. 12 del decreto de 22 de diciembre, en cuanto al uso del papel sellado, no solo las redenciones solicitadas con posterioridad á su fecha, si no tambien las que pedidas con anterioridad no se hubiesen formalizado con la oportuna escritura.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 22 de abril de 1870.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

ORDEN.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se entreguen á las Diputaciones provinciales, en la misma forma que anteriormente se verificaba, los recargos que sobre las contribuciones territorial é industrial corresponden á dichas corporaciones y se recauden en el trimestre actual.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1870.—Figueroa.—Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Córtes Constituyentes en 9 de diciembre próximo pasado, disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Córtes, aun cuando no se halen en el caso prevenido en el artículo 19 del decreto de 9 de noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal; y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á los colegios electorales de las circunscripciones que á continuacion se espresan para que procedan á la eleccion parcial de los Diputados á Córtes que se indican, con arreglo á las vacantes determinadas por las mismas Córtes:

CIRCUNSCRIPCIONES.	VACANTES.
Salamanca.....	Una.
Ecija (provincia de Sevilla.)	Una.
Alcalá (idem de Madrid)...	Dos.

Art. 2.º Darán principio las elecciones el día 26 del actual, y continuarán en los tres siguientes. El segundo escrutinio se verificará el día 1.º de junio próximo, y el tercero ó general el 9 del mismo mes.

Dado en Madrid á 4 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de febrero de 1870, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado don Narciso Buenaventura Selva, á nombre de don José María de la Viesca, demandante, y el Ministerio fis-

cal en representacion de la Administracion del Estado, demandada, sobre indemnizacion de perjuicios en cierto contrato de conduccion de minerales de las minas de Riotinto:

Resultando que el día 11 de junio de 1864 tuvo lugar la subasta dispuesta por real órden de 9 de mayo anterior para contratar en las minas de Riotinto el servicio de «extraccion de minerales por los malacates y su conduccion á las plazas de calcinacion» durante los dos años económicos de 1864 á 1866, habiéndose celebrado dicha subasta en Madrid y ante los Gobernadores de Huelva, Sevilla y Junta de Gefes de Riotinto, no produciendo efecto por falta de licitadores mas que en Sevilla, en donde se presentaron dos proposiciones, siendo aprobada la de don José María de la Viesca, á quien se le adjudicó el servicio, previa la oportuna escritura de fianza que fué otorgada, espresándose en lo relativo al servicio por la cláusula 7.ª de la condicion 1.ª que el contrato tendria efecto el día 1.º de julio de 1864 terminando en 30 de junio de 1866, á no ser que el remate lo impidiera en el primer caso, ó alguna de las cláusulas que comprende la condicion la hicieran imposible en el segundo, y estableciéndose en la cláusula 2.ª de la condicion 2.ª que el rematante quedaria obligado á continuar, si al vencimiento no hubiese contratista, hasta tanto que fuese rematado nuevamente el servicio:

Resultando que en 21 de julio de 1866 acudió á S. M. don José María de la Viesca manifestando que en 1.º de julio de 1864 tomó posesion de su contrato, que la cláusula 3.ª de la condicion 2.ª preceptuaba que el contratista saliente entregara al entrante el surtido necesario para alimento del ganado desde el principio del contrato hasta la recoleccion, habiendo recibido él á su vez alimento para un mes, ó sea hasta julio en que se verifica la recoleccion; que se encontraba en el caso de no poder verificarlo así ni poder dar cumplimiento á lo establecido en dicha condicion, porque anunciada la subasta para el 6 de agosto, aun cuando hubiera rematante y fuere aprobada, lo sería despues de agosto, no siendo justo que entregara el acopio hasta julio del año siguiente, tanto porque no venia obligado á ello, cuanto porque los precios de los granos bajaban antes de la recoleccion y subian constantemente despues de verificada, con lo cual sufriria un gran perjuicio; que se le habian inferido otros no menos graves por la falta de puntualidad y cumplimiento de la Hacienda en los pagos estipulados, por lo que habia tenido que procurarse fondos á un interés exorbitante; que al recibir el ganado se hizo una apreciacion ú avalúo de las caballerías, sin contar que estas cuando han salido de su primera edad desmerecen notablemente en su valor por cada dia que pasa, por cuya razon no era lo mismo hacer la entrega en 30 de junio que tres meses despues; y que tambien habia sufrido perjuicios por el mal estado de los caminos, á consecuencia de la paralización de los trabajos en los mismos, en cuyo mérito solicitaba indemnizacion de los daños y perjuicios que se le habian irrogado, abonándosele en tal concepto á lo menos el 6 por 100 sobre los tipos á que salieron á subasta todos los servicios contratados desde 30 de junio en que debió terminar el contrato hasta el día en que cesara por haber nuevo contratista, protestando en caso contrario de los daños y perjuicios, y encontrándose en el caso de parar todos los servicios si

no se le abonaba cuanto se le adeudaba, pagándosele en lo sucesivo conforme estaba estipulado:

Resultando que pasada la instancia en 1.º de octubre de 1866 al Comisario régio con prevencion de que informara oyendo á la Direccion facultativa y á la Intervencion, y emitido dicho informe en 30 del mismo mes en sentido negativo á la solicitud del reclamante, se remitió con igual objeto á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 27 de noviembre, informando dicha Asesoría en 29 de diciembre que debia ser desestimada la instancia del reclamante, reproduciendo este su solicitud en 18 de diciembre, como asimismo la Asesoría en 29 del propio mes su dictámen anteriormente emitido:

Resultando que suscitado un incidente respecto del traspaso entre el contratista entrante y saliente, en que se previno en 5 de enero de 1867 que se nombrasen peritos uno por cada parte, y en caso de discordia un tercero con arreglo á lo establecido en el derecho comun, recayó real órden en 21 de enero de 1867 desestimando las anteriores reclamaciones del recurrente en consideracion á que la Hacienda no se obligó á subastar el servicio antes de 30 de junio de 1866; á que el contratista fué el que vino obligado á continuar en su compromiso hasta que verificado el remate se adjudicara á otro; á que si bien hubo falta de puntualidad en el pago, resultaba de los informes que estos perjuicios fueron de corta entidad, no habiendo satisfecho el reclamante á los operarios sus haberes hasta que él los percibia, y á que este único origen de perjuicios no podia ser causa de indemnizacion, atendidas las circunstancias extraordinarias y superiores á la voluntad de la Hacienda, que impidieron hacer efectivas las consignaciones en la Tesorería de provincia:

Resultando que el Licenciado don Narciso Buenaventura Selva, en representacion de don José María de la Viesca, interpuso demanda ante el Consejo de Estado acompañando documentos referentes á su reclamacion, solicitando que se revoque la real órden de 21 de enero de 1867, mandando en su consecuencia que se le abonen los perjuicios que se le han ocasionado, y fundándose en que segun la legislacion del caso, en los contratos bilaterales la parte que falta al cumplimiento de ellos viene obligada á indemnizar á la otra de los perjuicios que le causare; en que el que debiendo realizar un pago no lo verifica y retiene el dinero de su acreedor viene en la obligacion de abonarle los intereses que naturalmente debia producir; y en que el que debiendo hacer una cosa no la realiza, y con su morosidad causa perjuicios á otro, le debe en justicia y equidad la necesaria reparacion:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, contestó la demanda pidiendo su absolucion y la confirmacion de la real órden reclamada, fundándose en que el Estado no es responsable del abono de intereses por demora sino cuando se pactan, ó disposiciones especiales manden satisfacerlos; en que respecto á la indemnizacion por la inutilizacion de las caballerías y mal estado de los caminos no se ha demostrado que esta sea la causa de las pérdidas alegadas; que tampoco tiene responsabilidad la Hacienda por no haber celebrado subasta antes de la terminacion del año económico de 1866, y que no pueden alegarse tampoco perjuicios con relacion á los mayores acopios de semillas

para el ganado, que habian de serle reintegrados á los precios corrientes del mercado; que si al comprarlos pudieron ser mas elevados que cuando los recibió, pudo suceder lo contrario, siendo esta una condicion aleatoria, cuyos efectos pudo y debió prever, y que por lo mismo sobre él exclusivamente deben recaer:

Vistos, siendo ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que el Estado no es responsable al abono de intereses en concepto de perjuicios por la demora en el pago de los servicios que contrata, sino cuando se pactan espresamente ó se mandan satisfacer por disposiciones especiales:

Considerando que en la contrata á que este pleito se refiere no hay tales pactos ni disposiciones, y por tanto el demandante carece de derecho para pedir intereses á título de indemnizacion por la demora que haya experimentado en hacer efectivo el importe de sus consignaciones:

Considerando, respecto á la indemnizacion por la muerte ó la inutilizacion de varias caballerías por el mal estado de los caminos, que no resulta probado que esta fuera la causa de aquellas pérdidas, y antes por el contrario, el Director facultativo de las minas las atribuye principalmente á hechos ú omisiones de los operarios y dependientes del mismo contratista:

Considerando que tampoco tiene la Hacienda responsabilidad alguna por no haber celebrado y aprobado nueva subasta para el arrastre de los minerales antes del 30 de junio de 1866, porque segun la cláusula 2.ª de la condicion 2.ª, aquella quedaba facultada, y el contratista obligado á continuar en el servicio bajo las mismas condiciones estipuladas, hasta tanto que se removieran las causas que impidieran llevarse á efecto el nuevo contrato, ó bien la Hacienda dispusiera hacer el servicio por Administracion:

Considerando que tampoco ha sufrido perjuicio alguno el demandante Viesca por la mayor cantidad de habas, cebada y paja que sobre la que él habia recibido de la Hacienda tuvo que entregar al nuevo contratista, porque tal anticipo ha debido reintegrarse á precios corrientes del mercado, segun la cláusula 3.ª de la condicion 2.ª del contrato:

Y considerando, respecto á la cantidad que en iguales especies le entregó la Hacienda al empezar su contrata y que á su terminacion ha tenido que reintegrar, que si en esta época eran mas elevados los precios que cuando recibió dichos efectos, pudo suceder tambien lo contrario, siendo por consiguiente esta eventualidad efecto de una condicion del contrato, cuyas consecuencias pudo y debió prever antes de aceptarla;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por don José María de la Viesca, y declaramos subsistente la real órden reclamada de 21 de enero de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomas Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la prece-

SESTA SECCION.

dente sentencia por el Ilmo. señor don Gregorio Juez Sarmiento, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario-Relator en Madrid á 5 de febrero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

La Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia, en cumplimiento de una orden de S. A. el Regente del Reino, se ha servido acordar se anuncie la vacante de la Notaría de Pozuelo de Alarcón, en el partido judicial de Navalcarnero, la cual ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de diciembre de 1866 y á la ley de 22 de mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado, por conducto de S. E. la referida Sala de gobierno, dentro del plazo improrogable de cuarenta días naturales, contados desde el día de ayer, en que se publicó la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 3 de mayo de 1870.—Gregorio Ucelay.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 13 del corriente mes, se celebrará tercera subasta pública en el Ayuntamiento de Chapinería, para arrendamiento de las fincas siguientes:

- Una casa titulada Tercia.
 - Otra titulada de Don Juan.
 - Otra id. del Barrio de Arriba.
 - Un pajar titulado la Terrefia.
 - Otro que se llama Camino del Santo.
- Dichas fincas radican en término del citado pueblo y proceden de la iglesia y capellanía de Misa de Alba, y su arrendamiento se hace por dos años, bajo el tipo de 15 escudos anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de aquella municipalidad y Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta Administración económica de la provincia, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 3 de mayo de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el domicilio de don Antonio María Mendez, Coronel retirado y Administrador de Loterías que fué de Pontevedra, se le cita por medio del presente anuncio, para que en el término de diez días contados desde el de esta publicación, se persone en la oficina de mi cargo, Negociado de Alcances, á fin de enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 5 de mayo de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Don Miguel Gimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. señor Gobernador de la provincia para la instrucción de los expedientes justificativos del mérito contraído durante la epidemia colérica de 1865 por los señores don José María Huerta y Galán, don Manuel Infante y don Salvador Echevarría.

Hago saber: Que hallándome formando dichos expedientes por si los interesados son acreedores á ingresar en la Orden civil de la Beneficencia, con arreglo al real decreto y reglamento de 30 de diciembre de 1857, queda abierto un plazo de quince días á fin de que puedan presentarse pró ó en contra las reclamaciones conducentes.

Madrid 7 de mayo de 1870.—El Fiscal, Miguel Gimenez.—El Secretario, Pascual Fernandez.

NOTA. La Fiscalia se halla en el Gobierno civil, de una á tres de la tarde.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de 11 de noviembre de 1863, esta Direccion general ha señalado el día 25 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos segundo, tercero y cuarto de la carretera de tercer orden de Villamartin á Cabezas de San Juan, cuyo presupuesto asciende á 183.122 escudos 858 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852 en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Sevilla, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 150 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 70 escudos.

Madrid 25 de abril de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 25 de abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los trozos segundo, tercero y cuarto de la carretera de tercer orden de Villamartin á Cabezas de San Juan, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deshechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 24 de diciembre de 1862, ascendente á 100 escudos en metálico, y señalado con los números 27.880 de entrada y 7738 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que, debiendo entregarse su importe al Tesoro público, con objeto de cubrir un alcance que resulta en el desempeño del servicio que garantizaba, ha sido declarado nulo y por consiguiente sin ningun valor ni efecto.

Madrid 3 de mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el actuario don Olallo Megía, se cita, llama y emplaza por segunda vez á las personas que se crean con derecho á la lámina de la deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable, núm. 9933 y de capital 1.902.339 rs. 27 mrs., espedita á favor de la memoria fundada en la casa profesa de PP. Jesuitas de esta capital por la Marquesa de Guadalcazar, y réditos de la misma lámina, para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se creyesen asistidas con presentación de los documentos justificativos de su accion, bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de mayo de 1870.—772.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Manuel de las Heras, se anuncia por treinta días, la muerte sin testar de la Excm. Sra. doña Rosario Iturriaga, esposa del Excmo. señor Teniente General don Rafael Mayalde, ocurrida en esta capital el 24 de noviembre último, y se llama á las personas que se crean con derecho á la herencia para que dentro del espresado término se presenten á ejercitarle.

Madrid 23 de abril de 1870.—Manuel de las Heras.—773.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario don Do-

mingo Vazquez y Mon, dictada en autos ejecutivos, se saca á pública subasta un solar situado en el barrio de Argüelles, el cual está señalado con el núm. 1 de la calle del Tutor, manzana 6.ª, y mide 666 metros cuadrados con 75 decímetros cuadrados, ó sean 8587 piés cuadrados con 97 décimos de otro, el cual ha sido tasado en la cantidad de 6775 escudos 908 milésimas; habiéndose señalado para su remate el día 31 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion y ser necesario para tomar parte en dicho remate consignar previamente la cantidad de 1000 pesetas.

Madrid 6 de mayo de 1870.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.—774.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido.

Hago saber: Que en los autos de informacion de pobreza solicitada por Ignacia Lozano de la Morena, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Navalcarnero á 9 de abril de 1870. El señor don Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de pobreza promovidos por Ignacia Lozano de la Morena, esposa de Juan Antonio Blasco, vecino de Villamantilla, y en su nombre el Procurador don Eugenio Diaz Bajo, siendo parte en ellos los estrados del Juzgado, en representacion del declarado rebelde, el espresado Juan Antonio, y el Promotor fiscal:

Resultando que con fecha 17 de febrero de 1868 se interpuso por Ignacia Lozano demanda de terccría de dominio y preferente derecho á dos viñas embargadas para pago de costas á su esposo Juan Antonio Blasco, solicitando por medio de otrosí su pobreza legal:

Resultando que conferido traslado de esta parte á Juan Antonio Blasco dejó trascurrir el término sin evacuarle, por cuyo motivo y á instancia del ministerio fiscal, se le declaró rebelde, habiéndose entendido sus diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que el Promotor fiscal, al evacuar el traslado conferido á su representacion, solicitó que se recibiera el incidente á prueba y que por su resultado se accediera ó denegara la pretension de la parte actora:

Resultando que de la prueba practicada á instancia de esta parte aparece que los cortos bienes de su propiedad los usufructúa Juan Antonio Blasco para ayuda de sostener las cargas del matrimonio y sustentar seis hijos que del mismo tienen; que el dicho Blasco aparece puede cubrir sus mas precisas obligaciones con los productos de las escasas fincas que posee, y la industria de panadero á que se dedica cuando no va á practicar por sí mismo las labores de dichas fincas:

Resultando que el referido Blasco satisface por contribucion de inmuebles 7 escudos una milésima y por subsidio industrial 2 escudos 899 milésimas:

Vistos los artículos 182 y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la parte actora no ha justificado que los productos de las fincas é industria de su marido Juan Antonio Blasco están graduados en una suma inferior al jornal de dos braceros en esta localidad:

Considerando que la contribucion territorial é industrial que satisface Blasco escude á cuota de ocho escudos.

Considerando que al referido Blasco le fué denegada la pretension de pobreza que intentó para litigar contra don Hermenegildo Gonzalez, y que la exaccion de costas á que dió lugar aquel asunto ha motivado el presente, y

Considerando por último que existiendo entre Ignacia Lozano y su esposo Juan Antonio Blasco comunidad de intereses, nacida de los efectos legales de la sociedad conyugal, no pueden separarse las dos personalidades por lo que respecta á los fundamentos de este incidente,

Falla: Que debia declarar como declaraba no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por Ignacia Lozano de la Morena, á la que se condena al pago de todas las costas, incluso el reintegro del sello de pobres y abono de los honorarios que haya dejado de satisfacer. Póngase testimonio de esta sentencia en los autos principales y hágase notorio en la forma que previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de este partido estando celebrando audiencia pública hoy 9 de abril de 1870, de que yo el Escribano doy fé.—Vicente Hernandez.

Y en rebeldia del Juan Antonio Blasco se espide el presente.

Dado en Navalcarnero á 30 de abril de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

775 (P. de P.)

OMISION.

Al insertarse en el *Boletín Oficial*, número 91, correspondiente al 18 de abril último, los estatutos de la Sociedad *La Minería española*, se omitió hacerlo del acta de constitucion de la misma, que á la letra dice así:

Acta núm 172.

En la villa de Madrid, á 7 de abril de 1870, ante mí el infrascrito Notario comparecen los señores don Ceferino AVECILLA y Gonzalez, don José María Lopez del Pino, don Pedro Lopez Sanchez, don Vicente Nuñez de Velasco, don Enrique Carron de Villans, don José Mora Sanchez, don Luis García Gonzalez, don José García de Solís, don Leopoldo Estebas y don Francisco de Paula Artacho y Escasf, y dicen:

Que en este dia han otorgado ante mí la escritura de fundacion de la Sociedad comanditaria *La Minería española*, bajo la razon de *C. AVECILLA y compañía*, y á virtud del art. 3.º de la ley de 19 de octubre último, suscritas como están las 1000 acciones de la primera emision, declaran constituida dicha Sociedad bajo las bases de la citada escritura, y lo firman, de que certifico.—Ceferino AVECILLA.—José María Lopez.—Francisco de P. Artacho.—Leopoldo Estebas.—E. Carron de Villans.—J. Mora Sanchez.—Pedro Lopez Sanchez.—Luis García Gonzalez.—José García de Solís.—Manuel Caldeiro.

Corresponde á la letra con su original existente al número 172 de mi protocolo del corriente año de actas notariales, á que me remito.

Y para que conste, á solicitud de los señores comparecientes, signo, firmo y ubrico este primer traslado en un pliego

del sello 8.º en el mismo dia de su fecha.—Manuel Caldeiro.

AYUNTAMIENTOS.

Secretaría del Ayuntamiento popular de Pozuelo de Alarcón.

MES DE ABRIL DE 1870.—Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento durante el indicado mes, que forma la Secretaría del mismo en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.

Sesion del dia 1.º

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del señor Alcalde popular don Vicente Martin Lopez y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Siendo esta sesion con el carácter de extraordinaria á virtud de lo dispuesto en acuerdo de 27 de marzo último para practicar el sorteo de contribuyentes en el ramo de presupuestos, tuvo lugar esta operacion en la forma prevenida en el artículo 126 y siguientes de la ley orgánica municipal; y acordándose la publicacion de la lista de los electos, se levantó la sesion.

Sesion del dia 5.

Se abrió á las once de la mañana bajo la presidencia del señor Alcalde, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta de la circular del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, fecha 1.º, referente á la negociacion de bonos del Tesoro con arreglo al artículo 1.º de la ley de 23 de marzo, y el Ayuntamiento acordó afirmativamente para atender al coste de las obras de reforma de los pretilos de la plaza Mayor.

No debiéndose tratar de mas asuntos en esta sesion extraordinaria, se levantó á las once y media.

Sesion del dia 10.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del señor Alcalde, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyeron los *Boletines Oficiales* números 73 al 85, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Dióse cuenta del extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes anterior, formado por la Secretaría, y aprobado se acordó su remision al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Tambien se dió cuenta del estado de la recaudacion é inversion de fondos durante el tercer trimestre del actual año económico, y el Ayuntamiento acordó su publicacion en la forma prevenida por el artículo 153 de la ley orgánica.

Quedó admitido José Barragan como vecino de esta villa, resolviendo en su instancia de 31 de marzo último.

Se leyó una orden del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, fecha 30 de dicho mes, por la que S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar el acta de incautacion del trozo de carretera que de esta villa conduce á la estacion de su nombre en el ferro-carril del Norte; y el Ayuntamiento quedó enterado acordando se una al espediente.

Acto continuo se dió cuenta del espediente instruido para subastar el arriendo del matadero público por el año económico próximo, devuelto por la excelentísima Diputacion provincial, y se acordó que los remates tengan lugar los dias 1.º y 8 de mayo.

Se dió cuenta asimismo de una circular del Alcalde de Navalcarnero, fecha 4 de enero último, remitiendo las de correccion pública del partido, correspondientes á los tres años económicos de 1868 á 1869 para los efectos del artículo 154

de la ley orgánica vigente; y el Ayuntamiento acordó pasasen á informe de la comision de presupuestos.

Despues se dió cuenta de una orden del Excmo. Sr. Gobernador fecha del 8, por la que la Excmo. Diputacion Provincial, en sesion de 30 del pasado, se ha servido aprobar el presupuesto adicional formado por el Arquitecto del distrito para las obras de reparacion de la casa consistorial; y la Municipalidad dispuso se ponga en conocimiento de dicho funcionario y del contratista, acordándose que calificado ya este presupuesto de adicional, único que puede formarse con arreglo al artículo 11 del pliego de condiciones económicas aprobado, no cabia la ejecucion de ningun aumento, modificacion ni alteracion, si no por el contrario que se cumpla al pie de la letra lo estipulado en la contrata.

Y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

Sesion del dia 17.

Se abrió á las diez de la mañana bajo la presidencia del señor Alcalde, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Leyéronse los *Boletines Oficiales*, números 86 al 89, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Dióse cuenta de un oficio del Arquitecto del distrito, fecha del 9, acompañando una certificacion por valor de 3820 escudos 169 milésimas que deben entregarse al contratista de las obras de la casa consistorial, y se acordó su abono inmediato considerándose ampliada la distribucion de fondos de este mes á la suma indicada en el artículo 4.º del capítulo 10, por no haberse fijado en él mas que 3000 escudos.

Tambien se dió cuenta de una orden fecha 26 de agosto de 1865, sobre el derecho que este Ayuntamiento tiene á reclamar de la Excmo. Diputacion provincial el reintegro de 6741 reales por existencias del Pósito; y la corporacion acordó que por la presidencia se hagan las oportunas gestiones.

Y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

Sesion del dia 24.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del señor Alcalde, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyeron los *Boletines Oficiales*, números 90 al 95, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Dióse cuenta de los dictámenes de la comision de presupuestos, en las de correccion pública del partido correspondientes á los tres años económicos de 1866 á 1869, y el Ayuntamiento acordó de conformidad con los mismos.

Y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

Así resulta de las mencionadas actas, á que me refiero.

Pozuelo de Alarcón 1.º de mayo de 1870.—Jacinto Rodriguez.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion ordinaria de este dia. Pozuelo de Alarcón 1.º de mayo de 1870.—Jacinto Rodriguez.

V.º B.º—El Alcalde, Vicente Martin Lopez.

Alcaldia popular de Cercedilla.

Autorizado competentemente por la superioridad el Ayuntamiento de esta villa, se ha servido señalar para el remate de las obras de construccion de un caseton de guardas en el monte pinar de esta villa, el domingo 5 del próximo junio, en el local del municipio destinado al efecto

desde las once á las doce de su mañana, bajo el tipo de 2486 pesetas y 20 céntimos de peseta, con estricta sujecion al proyecto y pliego de condiciones formulado por el señor Ingeniero jefe de montes, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acta del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cercedilla 1.º de mayo de 1870.—El Alcalde, Cirilo Herrera.

Alcaldia popular de San Agustin.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, por haber optado á un partido de mas categoria: la dotacion es la de 500 escudos por la beneficencia, por asistencia de familias pobres; 300 escudos pagados entre los vecinos, y 8 reales diarios que pagará la línea del Canal de Isabel II, por la asistencia de algunas casas próximas. La provision será para el dia 30 de mayo próximo.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran presenten solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Agustin 30 de abril de 1870.—El Alcalde, Salustiano Martin.

Alcaldia popular de Zarzalejo.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de médico cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 2200 reales pagaderos de los fondos municipales por la asistencia á una veinte familias pobres, casa gratuita, golpes de mano airada y enfermedades secretas á favor del facultativo, pudiendo tambien contar con las iguales de los vecinos no pobres, que ascienden á 5790 reales. Su poblacion consta de 210 vecinos; está situada próximamente á la via férrea del Norte á donde hay apeadero; una legua del Escorial, otra de Robledo de Chavela, y ocho de la capital; es sana, y posee buenas y abundantes aguas.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este municipio, en el término de un mes, á contar desde esta fecha.

Zarzalejo 3 de mayo de 1870.—Mariano Miguel.

ANUNCIOS.

VENTA DE CABALLOS.

En el cuartelillo de Palacio, que ocupa el regimiento de Pavía, primero de husares, el martes 10 del actual, y una de su tarde, se venden en pública licitacion varios caballos que han sido considerados de desecho.—El Gefe del detall, Cecilio Garrigó.—771.

BUENA OCASION.

Se vende una bomba para elevar aguas á una altura de 28 pies: puede funcionar en el acto. En la calle de Alcalá, número 13, cuarto bajo, está de manifiesto: se dará muy arreglada.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4870.